

Reforma de 11 de febrero de 1989

ARTÍCULO 38.-.....

.....

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, serán designados por el Gobernador y los nombramientos respectivos se someterán a la Legislatura o la Diputación Permanente en su caso.

Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo durarán en su cargo tres años, al término de los cuales si fueren ratificados sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Sexto de esta Constitución.

NOTA: Este artículo en su tercer párrafo había sido reformado con anterioridad el 21 de enero de 1984, Gaceta 9.

ARTÍCULO 68.-.....

LV.- Instituir el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, que tenga a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y Municipal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus relaciones.

LVI.- Expedir las leyes que sean necesarias a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución, la Federal y las Leyes que de ellas emanen a los poderes del Estado y a los Municipios de la Entidad.

NOTA: La fracción LV había sido reformada con anterioridad el 9 de febrero de 1984, Gaceta 17 número extraordinario.

ARTÍCULO 87.-.....

XVI.- Hacer la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, sometiendo los nombramientos para su aprobación a la Legislatura o a la Diputación Permanente en su caso.

NOTA: Esta fracción había sido reformada con anterioridad el 13 de diciembre de 1947, Gaceta 149 y el 10 de octubre de 1978, Gaceta 121.

ARTÍCULO 123.- Podrán ser sujetos de juicio político, los Diputados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, los Secretarios del Despacho, el Subsecretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público, los Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Directores, Gerentes o Encargados de organismos descentralizados o desconcentrados, empresas de participación estatal, sociedades, asociaciones, o fideicomisos constituidos por el Estado.

.....
NOTA: Este párrafo había sido reformado con anterioridad el 9 de febrero de 1984, Gaceta 17 y el 16 de diciembre de 1986, Gaceta 150.

ARTÍCULO 124.- Para proceder penalmente en contra de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado, los Secretarios del Despacho, el Subsecretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o los Presidentes Municipales, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Legislatura del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder contra el inculpado. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

NOTA: Este párrafo fue reformado con anterioridad el 28 de diciembre de 1920, gaceta 530, el 9 de febrero de 1984, gaceta 17 y finalmente el 16 de diciembre de 1986, Gaceta 150.